

Expediente: TJA/1ªS/199/22.

Actor: [REDACTED].

Autoridades demandadas:
Dirección General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos y otra autoridad.

Tercero interesado: No existe.

Ponente: Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/1ªS/199/22**, promovido por [REDACTED] en contra del **DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y EL DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, AMBOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

RESULTANDOS

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el siete de diciembre de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor demandado juicio de nulidad, en contra de las autoridades demandadas, señalando como acto impugnado: *"... El recibo 00316891 por consumo de agua identificado bajo el número de cuenta 15264 y en consecuencia la determinación del crédito fiscal derivado del acto principal nulo, los cuales son contemplados como directos respecto de la acción administrativa de nulidad, así como aquellos otros derivados del acto principal nulo, que siguiendo la suerte de lo principal contengan los mismos vicios respecto de los cuales se*

demanda la nulidad. 2. La suspensión del agua potable en el domicilio ubicado en [REDACTED] ejecutada por personal del SAPAC e identificado en la suspensión de suministro de agua potable dentro del contrato y/o cuenta número 15264 (Misma orden que se ejecuta sin mediar lo establecido en los artículos 100, 101, 102, 103, 104, 105 y diversos aplicables de la Ley Estatal del Agua Potable en Vigor en el Estado de Morelos). 3. El cálculo del servicio de agua potable de manera mensual de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la ley Estatal De agua Potable.”.

Narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto o resolución y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Admisión. Mediante auto de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas. Y se concedió la suspensión del acto.

3.- Contestación a la demanda. El primero de marzo de dos mil veintitrés y previos los emplazamientos de ley, se tuvo por presentada a la autoridad demandada DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS dando contestación a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran.

4.- Desahogo de vista y ampliación de demanda. El ocho de junio de dos mil veintitrés, se certificó y acordó que la parte actora no desahogó la vista ordenada en autos, por lo que, se le tuvo por perdido su derecho para tal efecto. La parte actora, tampoco amplió su demanda.

5.- Apertura del Juicio a Prueba. El ocho de junio de dos mil veintitrés, por permitirlo el estado procesal, se abrió el juicio a prueba por el término común para las partes de cinco días, para ofrecer las que estimaran pertinentes.

6.- Admisión de pruebas. Con fecha quince de agosto de dos mil

veintitrés, se proveyó respecto de las pruebas de las partes y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

7.-Audiencia de pruebas y alegatos. El primero de septiembre del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para oír sentencia la que se emite de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de la materia, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 y artículo segundo transitorio de la Ley Orgánica, vigentes.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como actos impugnados lo siguiente:

“...

1. *El recibo 00316891 por consumo de agua identificado bajo el número de cuenta 15264 y en consecuencia la determinación del crédito fiscal derivado del acto principal nulo, los cuales son contemplados como directos respecto de la acción administrativa de nulidad, así como aquellos otros derivados del acto principal nulo, que siguiendo la suerte de lo principal contengan los mismos vicios respecto de los cuales se demanda la nulidad.*
2. *La suspensión del agua potable en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] ejecutada por personal del SAPAC e identificado en la suspensión de suministro de agua potable dentro del contrato y/o cuenta número 15264 (Misma orden que se ejecuta sin mediar lo establecido en los*

artículos 100, 101, 102, 103, 104, 105 y diversos aplicables de la Ley Estatal del Agua Potable en Vigor en el Estado de Morelos).

3. El cálculo del servicio de agua potable de manera mensual de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la ley Estatal De agua Potable.” SIC.

Así, del análisis de las constancias que obran en autos y de las manifestaciones que realiza la parte actora, se tiene que lo que impugna es el aviso y/o recibo de cobro con número de folio **00316891** de la cuenta número **15264**, a nombre de [REDACTED], suscrito por el monto de [REDACTED] [REDACTED] cuya existencia quedó demostrada de acuerdo a lo manifestado por la actora en los hechos de su demanda, y en términos de la documental pública (visible a foja 20 del expediente en que se actúa), consistente en el propio Aviso y/o Recibo de Cobro, **DOCUMENTAL**, que se tiene por auténtica al no haber sido impugnada por las partes por cuanto, a su autenticidad o contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que será valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 377, 490 y 491 del Código Procesal Civil utilizado de manera supletoria.

Derivado de lo anterior, el análisis de la ilegalidad o no del acto impugnado, de resultar procedente, se realizará a lo largo del desarrollo de la presente sentencia.

III.- Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente y en cualquier etapa del procedimiento, ya sea que las aleguen las partes o no; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia

¹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Por su parte, la autoridad demandada Director Comercial del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, opuso como causal de improcedencia la contenida en la fracción XVI, del artículo 37, en relación a la fracción II, del artículo 12, todos de la Ley de la materia, en el sentido que considera no ser autoridad ni ordenadora ni ejecutora del acto impugnado.

En ese sentido, este Tribunal advierte que respecto al **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; no así respecto del **DIRECTOR COMERCIAL** del organismo municipal en cita.

Esto es así, derivado que del artículo 18 apartado B), fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones *"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"*.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que, son partes en el procedimiento *"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnado, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"*.

Analizando el contenido del aviso y/o recibo de cobro por concepto de suministro de agua, el mismo no se encuentra suscrito por funcionario alguno del Sistema operador demandado; no obstante, de las fracciones II, VII y XI del artículo 21² del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio Cuernavaca, Morelos, se desprende la facultad del **DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**, para

² "Artículo 21.- Corresponde a la Dirección Jurídica, el ejercicio de las siguientes atribuciones: ...

II.- Fungir como coadyuvante del ministerio público ante las autoridades judiciales federales o del fuero común, en los asuntos en que el Sistema tenga el carácter de ofendido o víctima, para los efectos del pago de la reparación de daños y perjuicios; ...

VII.- Proponer la compensación, arreglos conciliatorios y celebrar transacciones, así como negociar y suscribir convenios ante instancias jurisdiccionales y administrativas, cuando convenga a los intereses del Sistema, en los asuntos a su cargo; ...

XI.- Fungir como asesor jurídico en los cuerpos colegiados que se instalen en el Sistema, así como en los concursos públicos de contratación y siempre que su participación sea necesaria; ..."

aplicar las cuotas o tarifas por el servicio de agua potable, determinar el tipo de uso del servicio contratado y supervisar los asuntos relacionados con los procesos de facturación y cobranza.

En consecuencia, si la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**, no ordenó, ni ejecutó el cobro del importe de [REDACTED], de lo que ahora se duele el inconforme como usuario de la cuenta, toda vez que tal atribución corresponde directamente a la **DIRECCIÓN COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**; resulta inconcusos la actualización de la causal de improcedencia en análisis, únicamente por cuanto a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**.

Por lo que, es procede **sobreseer** el presente juicio respecto de los actos reclamados a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA**, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de la materia en vigor.

Este Tribunal no advierte la actualización de causales de improcedencia diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto y se procederá al análisis de la controversia planteada.

IV.- Análisis al caso en concreto. La parte actora considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado, por las razones que se exponen en su escrito inicial de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria que a continuación se cita:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU

TRANSCRIPCIÓN.³

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente e hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

³ Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

El enjuiciante hizo valer en sus razones de impugnación, esencialmente lo siguiente:

- Que el aviso y/o recibo de cobro, carece de una adecuada fundamentación y motivación, vulnerando en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, derivado de que no se señala la Ley y preceptos normativos que sirvieron de base para determinar los créditos fiscales a su cargo, sin indicar las razones lógicas y jurídicas que le colocan el adeudo por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] Así mismo, negó conocer cuáles fueron los métodos para calcular el cargo de suministro de agua correspondiente a los últimos bimestres.
- Que se vulnera en su perjuicio el derecho humano de acceso al agua.
- Que se viola en su perjuicio el derecho a la salud.
- Que se violenta su derecho a la vida e integridad física y mental.

Mientras que, por su parte la autoridad demandada, sostuvo la legalidad del acto impugnado y estimó de improcedentes por insuficientes las razones por las que el enjuiciante controvertió el acto.

Así, una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estiman **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por la impetrante, como se explica.

En primer término, resulta necesario precisar que, dada la naturaleza del asunto, se destaca que conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá **prevenir, investigar, sancionar** y reparar **las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley, en este sentido tenemos que conforme al párrafo

sexto del artículo 4º Constitucional, el acceso al agua potable corresponde a un derecho humano, al establecer lo siguiente:

Artículo 4.-

...

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua **para consumo personal y doméstico** en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines ...
(énfasis añadido).

Como lo refiere el numeral transcrito, el acceso al agua es un derecho humano; por lo que, debe de ser interpretado de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales, como son la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Para lo anterior, sirve como criterio orientador, la siguiente jurisprudencia:

AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el **Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano** en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana.⁴

Sobre las bases expuestas, al ser el acceso al agua potable un derecho humano consagrado en el artículo 4º Constitucional, e

⁴Tesis: XI.1o.A.T.1 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, 2001560, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3 Pag.1502 Tesis Aislada (Constitucional)

incluso considerado el uso doméstico como cuestión de seguridad nacional, resulta necesario entrar al estudio del fondo, para determinar si el cobro que pretende realizar la autoridad es legal o ilegal, tomando como base el procedimiento y formalidades establecidas en la Ley Estatal de Agua Potable.

En ese sentido, este Tribunal advierte que, el cobro calculado bimestralmente del consumo de agua potable se ha realizado de forma ilegal al no observarse las formalidades establecidas por la Ley.

Ello es así, toda vez que la información contenida en el acto administrativo correspondiente al consumo de agua medido por parte de la autoridad no es suficiente para que la parte actora se encuentre en condiciones de saber con certeza la cantidad a pagar por concepto de suministro y consumo de agua potable, más la cantidad que resulte por concepto de saneamiento, lo que lo deja en estado de indefensión al no conocer **cuáles fueron los métodos que la autoridad demandada utiliza para calcular el total del importe de Suministro de agua.**

Del análisis hecho por este Tribunal del aviso y/o recibo de cobro emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, con número 00316891, materia del presente juicio, **no se desprende la forma en la que la autoridad demandada realizó el cálculo del importe a pagar por concepto de consumo de agua**, lo anterior es así derivado de que el artículo 98 de la Ley de Agua Potable, establece la forma correcta en que se debe realizar, estableciendo una fórmula matemática para calcular el cobro por el consumo de agua potable, al tenor siguiente:

ARTÍCULO 98.- El pago de las cuotas o tarifas a que se refiere el presente artículo es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y serán aplicables de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la presente Ley.

Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se calcularán

conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se clasifican en:

I. Cuotas y tarifas:

...

I). Por el servicio de agua potable:

Por cada m³ de agua potable consumido, se aplicarán las tarifas mensuales del cuadro siguiente, expresadas en UMA:

Rango de consumo	Por cada m ³ de agua potable consumido en días de salario mínimo Consumo-mensual						
	U N I D A D	Rural	Popu lar	Habitac ional	Reside ncial	Com ercial	Indus trial
		U.M. A.	U.M. A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M. A.	U.M. A.
0-20	M3	0.020	0.025	0.029	0.040	Com	0.0850
21-30	M3	0.025	0.031	0.036	0.050	0.063	0.1060
31-50	M3	0.030	0.037	0.043	0.060	0.076	0.1270
51-75	M3	0.038	0.047	0.054	fd	0.095	0.1590
76-100	M3	0.043	0.053	0.061	0.085	0.107	0.1800
101-150	M3	0.050	0.062	0.072	0.100	0.126	0.2120
151-200	M3	0.075	0.093	0.108	0.150	0.189	0.3180
201-300	M3	0.100	0.124	0.144	0.200	0.252	0.3600
Más de 300	M3	0.125	0.155	0.180	0.250	0.315	0.4000

El precio de m³ consumido se obtendrá colocando el volumen total consumido en un mes, en el renglón correspondiente al rango de consumo que lo abarque y multiplicando el factor correspondiente al tipo de usuario por el valor de

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo.

...

Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se causarán mensual o bimestralmente y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo.

...

(Lo destacado es nuestro).

De la interpretación literal del artículo transcrito se obtiene que los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, se calcularán conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización; que en la clasificación de los pagos se encuentra en la fracción I, las cuotas y tarifas; a su vez el inciso I), prevé las tarifas por el servicio de agua potable, determinando lo siguiente: *"Por cada m³ de agua potable consumido, se aplicarán las **tarifas mensuales** del cuadro siguiente, expresadas en U.M.A."*; es decir, la tabla del inciso I), regula la tarifa por **consumo de agua mensual**. Lo anterior cobra vigencia con la leyenda que contiene esa misma tabla que literalmente dice: *"POR CADA M³ DE AGUA POTABLE CONSUMIDO EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) **CONSUMO-MENSUAL**"*.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta potestad que el artículo 98, fracción I, inciso I), de la Ley en cita, en su parte final establece que: *"Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se **causarán mensual o bimestralmente** y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo."*

Sin embargo, esto se refiere únicamente al tiempo en que puede cobrarse el consumo de agua, pues puede ser de forma mensual o bimestral; **pero no a la forma de aplicar la tarifa**, pues esta debe de fijarse de forma mensual, y en la especie la autoridad demandada **cobra el consumo de agua calculando el consumo bimestralmente**.

Al **no acreditar la autoridad demandada la forma en que realizó el cálculo del cobro**, se genera un perjuicio al usuario, toda vez que, de acuerdo con la tabla contenida en el artículo 98 de la Ley

Estatal de Agua Potable, la tarifa se va incrementando de acuerdo al rango de consumo, en este sentido si la autoridad demanda realiza la lectura y cálculo de pago de forma bimestral y no de forma mensual como lo mandata la ley, es lógico que el rango de consumo se incremente considerablemente reflejándose en el costo por consumo, lo cual se ilustra en la siguiente tabla:

Rango de consumo	U N I D A D	Comercial
		U.M.A.
0-20	M3	0.050
21-30	M3	0.063
31-50	M3	0.076
51-75	M3	0.095
76-100	M3	0.107
101-150	M3	0.126
151-200	M3	0.189
201-300	M3	0.252
Más de 300	M3	0.315

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Ahora bien, la cantidad por el consumo de agua, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la ley en comento, se obtiene colocando el volumen total consumido en un mes, en el renglón correspondiente al rango de consumo que lo abarque y multiplicando el factor correspondiente al tipo de usuario por el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo, lo anterior se plasma en la siguiente tabla, poniendo como ejemplo el consumo establecido en el recibo del consumo de agua impugnado:

LECTURA Y COBRO POR BIMESTRE

Volumen total consumido bimestre	Rango de consumo	Comercial U.M.A. ⁵	Costo por m ³	TOTAL A PAGAR
60M ³	51-75	0.095	■	■

LECTURA POR MES

Para hacer el cálculo del consumo de agua por mes, dividiremos entre dos el volumen consumido en el quinto bimestre del año dos mil veintidós (según el aviso y/o recibo materia de disenso), de la forma siguiente:

Volumen total consumido en el mes	Rango de consumo	Comercial U.M.A.	Costo por m ³	TOTAL A PAGAR
30M ³ EQUIVALE PROPORCIONALMENTE AL CONSUMO DE UN MES	31-50	0.076	■	■

En conclusión, de realizarse la lectura del consumo de agua potable de forma mensual, se obtendría la cantidad a pagar siguiente:

Volumen total consumido por bimestre de acuerdo con el recibo de pago impugnado	Total a Pagar calculado mensualmente	Total a pagar por <u>dos</u> meses, calculado mensualmente
60M ³	■	■

Ilustrados los ejemplos en las tablas anteriores, la operación matemática contenida en el artículo 98 de la Ley Estatal de Agua Potable, resulta perfectamente entendible, para una persona con conocimientos mínimos de matemáticas, que el cobro realizado por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, es realizado de forma ilegal, pues no se efectúa con las formalidades establecidas en la ley de la materia.

Ahora bien, por lo que respecta al cobro de saneamiento, ajuste por redondeo, convenio, recargos, adeudo de suministro, adeudo de saneamiento, adeudo de alcantarillado y adeudo de otros

⁵ Corresponde a \$ 96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n.) para el año 2020.

cargos, no se encuentran debidamente fundados y motivados como lo expuso la parte actora, puesto que no se citó el dispositivo legal que resultaba aplicable para realizar el cobro de esos conceptos en el aviso y/o recibo de cobro impugnado, ni se expone de manera clara el procedimiento que se siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de que la autoridad debe pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, se detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, a fin de que la parte actora pueda conocer el procedimiento aritmético, que siguió la autoridad para obtener el importe de cada uno de los conceptos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, al no hacerlo así, por lo tanto es ilegal el aviso y/o recibo de cobro aquí impugnado.

Orienta el criterio adoptado, por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.

Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo [16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad

desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

Contradicción de tesis 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.

Bajo ese contexto, la autoridad demandada, no proporciona el procedimiento que siguió para determinar los conceptos: 701 suministro de agua del bimestre [REDACTED] 703 saneamiento [REDACTED] 707 ajuste por redondeo [REDACTED]; 800 convenio [REDACTED]; 718 recargo [REDACTED]; adeudo de suministro [REDACTED] 704 adeudo de saneamiento [REDACTED] y, 749 adeudo de otros cargos [REDACTED] además de no citar los artículos que consideraron aplicables para determinar las cantidades por esos conceptos; por lo que, la autoridad demandada, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, debe detallar claramente los ordenamientos legales de los que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, lo que en el caso en concreto no aconteció, lo que deja a la parte actora en notorio estado de indefensión, al no conocer con exactitud el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener los importes de cada concepto.

En esa guisa argumentativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 fracción II, de la Ley de la materia, que establece que será causa de nulidad de los actos impugnados la *omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes*; lo procedente es **declarar la nulidad del aviso y/o recibo de cobro emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, con número 00316891, para el efecto de que la**

autoridad demandada emita un nuevo aviso y/o recibo de cobro, en que:

- 1.) Realice el cobro por concepto de suministro de agua, conforme a lo dispuesto por el artículo 98, fracción I, inciso I), de la Ley Estatal de Agua Potable.
- 2.) Funde y motive los conceptos que resulten procedente su cobro, citando los dispositivos legales que sean aplicables al cobro de cada concepto; señale las causas, motivos o circunstancias por las cuales se determinen los conceptos que se cobren; y pormenore la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas para determinar la cuantía de cada concepto y las fuentes de las que se obtuvieron los datos necesarios para hacer el cálculo correspondiente.

Sin que se inadvierta que no es materia del presente juicio los cobros derivados de lecturas o recibos anteriores por no haber sido impugnados en el presente juicio ni en los plazos que prevé la Ley de la materia.

Por otra parte, no pasa desapercibido que, el actor demandó la nulidad de la "*suspensión del agua potable en el domicilio ubicado en [REDACTED] ejecutada por personal del SAPAC e identificado en la suspensión de suministro de agua potable dentro del contrato y/o cuenta número 15264 (Misma orden que se ejecuta sin mediar lo establecido en los artículos 100, 101, 102, 103, 104, 105 y diversos aplicables de la Ley Estatal del Agua Potable en Vigor en el Estado de Morelos)*", circunstancia que, sobrevino al incumplimiento en el pago de las cuotas referentes al servicio de agua potable.

Al respecto, como se ha señalado previamente, el derecho al agua y al saneamiento, es considerado un derecho humano, como se asumió en la resolución 64/292 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos.

Así mismo, en noviembre de dos mil dos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó la Observación General

número 15, sobre el derecho al agua. El artículo I.1 establece que: *"El derecho humano al agua es indispensable para una vida humana digna"*. La observación número 15 también define el derecho al agua como *"el derecho de cada uno a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para su uso personal y doméstico."*

De lo anterior, es evidente que existe una colisión entre el derecho que tiene el Estado de percibir una remuneración "justa" por la prestación del servicio de agua potable y por el otro, el derecho humano fundamental que tienen los gobernados de disponer de este servicio de **forma suficiente, salubre, aceptable y asequible**; en ese sentido, este órgano de legalidad no puede pasar por alto estas circunstancias, puesto que de inclinarse por una de ellas rompería con el principio de igualdad que rige el proceso administrativo.

Por ello, este Peno determina **inaplicar** los artículos 4 fracción V y 100 primer párrafo de la LEY ESTATAL DE AGUA POTABLE vigente en la entidad, que establecen:

ARTÍCULO *4.- El Ayuntamiento o en su caso el organismo operador municipal correspondiente, tendrá a su cargo: ...

V.- Ordenar y ejecutar la suspensión del servicio, previa su limitación en el caso de uso doméstico, por falta reiterada de pago, así como en los demás casos que se señalan en la presente Ley; ...

ARTÍCULO *100.- La falta reiterada de dos o más pagos faculta al Municipio, al organismo operador municipal, intermunicipal o, en su defecto, a la Comisión Estatal del Agua, para suspender el servicio hasta que se regularice el pago siempre y cuando se acredite el aviso o recibo que se haya entregado al usuario en el término de diez días hábiles para realizar el pago...

Porque al limitar o suspender el servicio de agua potable, se violenta lo dispuesto por el artículo 4º, párrafo sexto, de la Constitución Federal, que establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre,

aceptable y asequible. El estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Consecuentemente, lo procedente sería condenar a la autoridad a proporcionar de manera inmediata el uso normal del vital líquido, sin costo alguno por la reinstalación o reconexión del suministro; no obstante, de autos se advierte que, derivado de la concesión de la suspensión que imperó en el presente juicio y derivado de las diligencias ordenadas por la Sala de instrucción de fechas treinta de marzo, dos de mayo y siete de junio del presente año, se constató la existencia del flujo de agua en el domicilio ubicado en calle [REDACTED], por lo que, se hace innecesaria la condena.

Por último, se concede a la autoridad demandada, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE

AMPARO. ⁶ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Precisando que, lo anterior no constituye un derecho adquirido en favor de la parte actora, lo que no impide que la autoridad demandada ejerza las facultades que las disposiciones legales le encomienden.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- Es **procedente** la acción de nulidad intentada por la parte actora, en contra del acto reclamado, en términos de las aseveraciones vertidas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Se declara la nulidad del aviso y/o recibo de cobro emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, con número 00316891, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta sentencia.

CUARTO.- Se **concede** a la autoridad demandada, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, CÚMPLASE** y en su oportunidad, **archívese** el presente asunto como definitiva y

⁶ IUS Registro No. 172,605.

totalmente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; Magistrado Doctor en Derecho **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁷; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁸; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

⁷ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁸ *Ídem.*

MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente relativo al juicio de nulidad TJA/1ªS/199/22 promovido por [REDACTED], en contra del **DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y EL DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, AMBOS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día veinticinco de octubre de dos mil veintitrés. Conste.

IDFA.

*"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.*